



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Radicado: **N° 54001-23-33-000-2013-00168-00**  
Acción: **Reparación Directa**  
Actor: **Mary Yurley Guerrero Ortega y otros**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –  
Clínica San José de Cúcuta S.A. – Nueva EPS –  
Fundación Mario Gaitán Yanguas**

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 287), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2013, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto.

### 1. Actuación Procesal

1°.- Mediante auto del 7 de mayo de 2013 (fls. 280 y 281), se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

El auto anterior fue notificado por estado el día 9 de mayo de 2013, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 281v del expediente.

2°.- El 15 de mayo de 2013 (fls. 284 y 285), la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de reposición en contra del auto del 7 de mayo de 2013, antes citado, solicitando se declare que este Tribunal sí tiene competencia para conocer de la presente demanda, y en consecuencia se avoque su conocimiento, con base en los siguientes motivos:

- Aduce la accionante que la estimación razonada de la cuantía, según las aspiraciones de los demandantes, asciende a un total de 2158 SMLMV, de los cuales 1308 SMLMV por la muerte de la menor Luz Belén Pérez Guerrero y los 850 SMLMV restantes por los daños causados a María Belén Pérez Guerrero.
- Afirma que sin tener en cuenta la estimación de los perjuicios morales, por la muerte de la menor Luz Belén quedarían 908 SMLMV y por los daños causados a la niña María Belén quedarían 550 SMLMV, sumas que superan los 500 SMLMV.

- Luego manifiesta que el numeral 6° del artículo 152 del CPACA prevé que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, las acciones de reparación directa, cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.
- Aunado a lo anterior indica que en la demanda se solicita el reconocimiento por daños materiales indemnización futura – lucro cesante, por la muerte de la menor Luz Belén Pérez Guerrero, la suma de 708 SMLMV, el cual debe entenderse que esta suma se reclama a favor de los padres de la menor, representada legalmente por Mary Yurley Guerrero Ortega y Javier Pérez Carrascal en porcentajes iguales de 50% para cada uno de ellos.
- Por lo tanto concluye que los Juzgados Administrativos no son competentes para conocer del presente asunto, porque la pretensión mayor excede de 500 SMLMV.

3°.- El día 17 de mayo de 2013 se fija por Secretaría, por el término de un día, el recurso de reposición, y empieza a correr el término de traslado a las partes, por dos días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA (fl. 286).

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se indicó en el auto recurrido, fechado 7 de mayo de 2013 (fls. 280 y 281), los Tribunales Administrativos serán competentes para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y que esta cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

Revisando el escrito de la demanda se tiene que la mayor pretensión solicitada corresponde a la estimada en la modalidad lucro cesante – indemnización futura, por la muerte de la señor Luz Belén Pérez Guerrero, la que se estima en 708 SMLMV.

En el citado auto se entendió que dicha pretensión se solicitaba para todos los demandantes, y bajo este entendido se concluyó que sólo 141.6 SMLMV correspondería a cada uno de ellos.

Ahora bien, en el escrito presentado por la parte recurrente, se aclara que esta suma se reclama a favor de los padres de la menor, en porcentajes iguales de 50% para cada uno de ellos.

Así las cosas, se tiene que de los 708 SMLMV, sólo 354 SMLMV corresponde a cada uno de ellos, por lo que continúa siendo un valor mucho menor de los 500 SMLMV estipulados en el numeral 6° del artículo 152 del CPACA.

En este orden de ideas encuentra el Despacho necesario aclararle a la apoderada de la parte demandante, que a efectos de determinar la competencia los Tribunales Administrativos, por razón de la cuantía, se toma la pretensión mayor, respecto de la de uno de los demandantes, y no sumada la de todos, como en efecto ella lo está tomando.

289

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que no hay lugar a reponer el auto del 7 de mayo de 2013, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto.

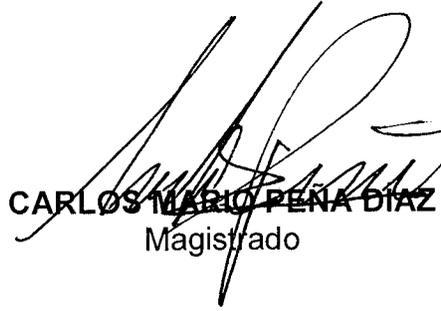
Finalmente, se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el citado auto.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 7 de mayo de 2013, notificado por estado el día 9 siguiente, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de mayo de 2013, visto a folios 280 y 281 del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Tribunal Superior del Poder Judicial  
Circuito de Cúcuta – Reparto  
Por resolución en ESTADO PARADO  
**28 MAY 2013**  
Secretaría General